



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala Quinta Civil-Familia

Atte. **HM GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ**

Magistrado Sustanciador

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. -

**Referencia: PROCESO ORDINARIO | DE MAYOR CUANTIA
ROCIO JIMENEZ SEPULVEDA VS MAPFRE S.A.
RAD. 08001315300820170036300**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA
DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN POR FALTA DE
SUSTENTACIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2023.**

RAD. INTERNO: 44.428

MIGUEL ÁNGEL MÁRCELES INSIGNARES, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.153.573 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado número 133.874 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **ROCIO JIMÉNEZ SEPÚLVEDA**, demandante en el proceso de la referencia y con personería jurídica reconocida por el despacho, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que decreta dejar sin efectos el auto adiado 27 de enero de 2023, por medio del cual, se dispuso el traslado de los reparos concretos formulados por la parte recurrente y en su lugar, se declara desierto el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual, la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla desestimó las pretensiones condenatorias de la demanda formulada por Rocío Jiménez Sepúlveda contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1) Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, su despacho admitió el recurso de apelación:

“1º) Admitir el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia adiada 2 de noviembre de 2022, por medio de la cual, la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla desestim[ó] las pretensiones condenatorias de la demanda formulada por Rocío Jiménez Sepúlveda contra Mapfre Seguros Generales de Colombia SA”

Al tiempo, corre el término para alegar de conclusión por la parte apelante, a menos que existan pruebas:

“2º) De no existir petición de pruebas, córrase el término para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando vía e-mail el respectivo memorial.”

En la medida que solicitamos pruebas, los términos para alegar no corrieron.

- 2) En auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el despacho resuelve la petición de pruebas, siendo denegadas.

1º) Negar la petición probatoria elevada por la parte recurrente –parte demandante–.

Y ordena para que por secretaría se ordenen los traslados para la sustentación del recurso y replicar.

2º) Por Secretaría, dese cumplimiento a las ordenaciones del auto admisorio en cuanto a los traslados para sustentar la alzada y replicar.

No obstante, y, **estando a la espera de la fijación en lista, el cual nunca se surtió por la secretaría,** el despacho profirió auto de fecha 15 de mayo de 2023 mediante el cual se dio por sustentado el recurso y ordena el traslado a las partes procesales:

1) Por Secretaría, córrase traslado de los reparos concretos formulados por la parte recurrente en la primera instancia, que contiene las explicaciones detalladas de la inconformidad.

En tal sentido, fue fijado en lista de fecha 1 de febrero de 2023 y descorrido por las partes demandadas dentro de la oportunidad procesal.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA						
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA						
FIJACION EN LISTA 1o. DE FEBRERO DE 2023						
RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	M.PONENTE
44395 (2020-00203-01)	NACOR DE LA CRUZ MONSALVE, PAULA ESTHER SANTIAGO ECHEVERRÍA, NORREYS PAOLA y MARIA ALEJANDRA DE LA CRUZ SANTIAGO	SEGIROS DEL ESTADO S.A., REDES DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S. "DIGIRED" y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P	TRASLADO SUSTENTACION	FEBRERO 2 DE 2023	FEBRERO 8 DE 2023	YAINS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
44428 (2017-00363-03)	ROCIO JIMÉNEZ SEPULVEDA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	https://portalback.fseiza.com/#/publicacion/2934677-0114-466-366a-267246ab39c9?repositorio=8bbba3c-1966-4959-4b4f-fcaaa1650b76	FEBRERO 2 DE 2023	FEBRERO 8 DE 2023	GUILLEMO RAUL BOTIÁ BOHÓRQUEZ

Barranquilla. 1o. De febrero de 2023

WILLIAM PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia
Correo Electrónico: seccfbgla@cendajramajudicial.gov.co

Desde el mes de diciembre de 2022, posterior a la notificación del auto hubo fijación en lista los días: 15 y 19 de diciembre de 2022, para los radicados 44.437 y 44.175, respectivamente. El radicado de este proceso es el **44.428**

En el mes de enero de 2023 no hubo fijación en lista para este proceso.

PUBLIKACION CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACION GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO
PUBLIKACION CON EFECTOS PROCESALES		Publicación con efectos procesales » Fijaciones » 2023	
<ul style="list-style-type: none"> Autos Avisos Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos Boletines Comunicaciones Consulta de notificaciones electrónicas Cronograma de Audiencias Edictos Estados Fijaciones » 2023 » 2022 		Publicación con efectos procesales » Fijaciones » 2023 ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO DICIEMBRE	
FECHA	CONTENIDO	RADICADO INTERNO	
13/01/2023	Ver Fijación en Lista	44.455	
16/01/2023	Ver Fijación en Lista	44.089	
17/01/2023	Ver Fijación en Lista	00007- 2023 F 42.942	
17/01/2023	Ver Fijación en Lista	44.157 44.483	
18/01/2023	Ver Fijación en Lista	44.429	
23/01/2023	Ver Fijación en Lista	44.476	
24/01/2023	Ver Fijación en Lista	43.864 44.481	
25/01/2023	Ver Fijación en Lista	44.479 - 1 44.479 - 2	
26/01/2023	Ver Fijación en Lista	00170-2022 F Anexo 00123-2022 F Anexo	
30/01/2023	Ver Fijación en Lista	44.089	

Y en el mes de febrero de 2023, se publicó el día 1 el traslado para las partes procesales.

SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Rama Judicial ⇨ Tribunales Superiores ⇨ SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
Publicación con efectos procesales ⇨ Fijaciones ⇨ 2023

ENERO **FEBRERO** MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE
DICIEMBRE

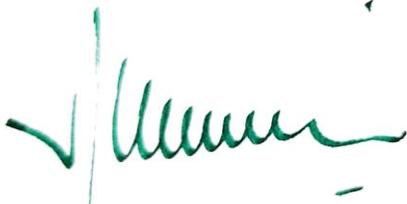
FECHA	CONTENIDO	RADICADO INTERNO
01/02/2023	Ver Fijación en Lista	44.395 44.428
03/02/2023	Ver Fijación en Lista	00172-2022F 44.443
03/02/2023	Ver Fijación en Lista	44.499 44.500
06/02/2023	Ver Fijación en Lista	44.482
07/02/2023	Ver Fijación en Lista	00077-2022 F
09/02/2023	Ver Fijación en Lista	43.864-1 43.864-2
		44.488
10/02/2023	Ver Fijación en Lista	43.760 44.349
13/02/2023	Ver Fijación en Lista	44.504-1 44.504-2
14/02/2023	Ver Fijación en Lista	00144-2021 F
15/02/2023	Ver Fijación en Lista	00180-2022 F

En consideración a lo anterior, si el despacho reconsideró su posición en relación con la sustentación del recurso, debe fijar en lista, como lo ordenó pero no cumplió la secretaria del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, para que esta parte procesal tenga derecho de ejercer el derecho de sustentación del recurso de alzada.

Así las cosas, solicitamos de su despacho, **REVOQUE** el auto recurrido por las razones anteriormente expuesta y ordene a la secretaria del Tribunal Superior fije en lista el traslado para sustentación del recurso de apelación interpuesto ante el juzgado octavo del circuito de Barranquilla.

Del señor magistrado.

Atentamente,

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'Miguel Angel Marcel Insignares', with a vertical line extending downwards from the start of the signature.

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES

C.C. 72.153.573 de Barranquilla

T.P. 133.874 del C.S. de la J.



MÁRCELES, VENGAL & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala Quinta Civil-Familia

Atte. **HM GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ**

Magistrado Sustanciador

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. -

**Referencia: PROCESO ORDINARIO | DE MAYOR CUANTIA
ROCIO JIMENEZ SEPULVEDA VS MAPFRE S.A.
RAD. 08001315300820170036300**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA
DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN POR FALTA DE
SUSTENTACIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2023.**

- **AMPLIFICACIÓN DEL RECURSO EN RESPUESTA A LA
OPOSICIÓN DADA POR EL APODERADO ESPECIAL DE
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
BARRANQUILLA- COMBARRANQUILLA**

RAD. INTERNO: 44.428

MIGUEL ÁNGEL MÁRCELES INSIGNARES, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.153.573 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado número 133.874 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **ROCIO JIMÉNEZ SEPÚLVEDA**, demandante en el proceso de la referencia y con personería jurídica reconocida por el despacho, me permito, al encontrarme dentro del término legal, de presentar ampliación del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra auto de quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que decreta dejar sin efectos el auto adiado 27 de enero de 2023, por medio del cual, se dispuso el traslado de los reparos concretos formulados por la parte recurrente y en su lugar, se declara desierto el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual, la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla desestimó las pretensiones

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA ROCIO JIMENEZ SEPULVEDA VS MAPFRE S.A.
RAD. 0800-1315-3008-2017-00363-00
RECURSO DE REPOSICIÓN
2021

Página 1 de 4



condenatorias de la demanda formulada por Rocío Jiménez Sepúlveda contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Dada la confusión que presenta el apoderado especial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA- COMBARRANQUILLA, en relación con el contenido de los autos y las fechas, me permito aclararlos y aportar cada uno de ellos.

Afirma el apoderado:

“En efecto, el recurrente realiza esfuerzos argumentativos para intentar sostener que en el presente caso se habría omitido realizar la fijación en lista que fuere ordenada por auto que antecede en virtud de la cual la parte recurrente habría de sustentar dicho recurso.

En efecto, la Secretaría de ese Tribunal SI realizó la fijación en lista el día 1 de febrero de 2.023, y como se acredita con el pdf de la constancia respectiva fijada en la web del Tribunal, y es por tanto que la parte demandada, y el tercero litisconsorte vinculado hicimos uso del traslado y dimos contestación en réplica al recurso de alzada, siendo igualmente como era lo propio nuestro deber procesal, copiarle al apoderado de la demandante en este proceso según consta en copia del correo electrónico respectivo remitido el día 7 de febrero de 2.023, en virtud del cual el mismo apoderado nos dio la siguiente respuesta en señal de recibido”

Estamos de acuerdo que la secretaría fija en lista el **primero (1) de febrero de 2023**, un auto, pero no para SUSTENTAR el recurso de apelación, dado que el despacho lo consideró hecho en la misma audiencia en que fue interpuesto ante el juzgado octavo civil del circuito (ver ANEXO), el cual me permitiré transcribir:

“(…) Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 –antes artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020–, la alzada debe ser declarada desierta en el evento que no se sustente en la oportunidad para tal, sin embargo, en sentencia STC5497-2021, la H. Corte Suprema de Justicia dejó sentado que en los eventos en que el recurso de apelación se surta por la senda escrita y los reparos concretos hayan sido formulados con explicaciones en extenso de los motivos de inconformidad, la alzada debe tenerse por sustentada.

En el asunto bajo examen se avizora que, aunque el apelante no presentó escrito de sustentación ante esta superioridad dentro del término señalado, sí está cumplida la situación señalada por la H. Sala de Casación Civil en la medida que, los reparos concretos en ese asunto fueron formulados al momento de la interposición del expresando de forma extensa y detallada, cumpliendo con la carga argumentativa requerida. De ahí que lo procedente sea que, teniendo por sustentada la alzada con esa actuación, se le corra traslado de ella a la parte contraria, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, otorgando a la parte no recurrente la oportunidad de formular su réplica.

En mérito de las consideraciones expuestas, se

RESUELVE:

1) Por Secretaría, *córrase traslado de los reparos concretos formulados por la parte recurrente en la primera instancia, que contiene las explicaciones detalladas de la inconformidad.*

2) Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
Magistrado Sustanciador (...)

Así las cosas y en relación con la duda de por qué “*habiendo sido conocido que la parte demandada, y el tercero litisconsorte vinculado hicimos uso, en la oportunidad legal del traslado realizado por fijación en lista del 1 de febrero de 2.023, y dimos contestación en réplica al recurso de alzada, dicha parte no hubiera presentado solicitud alguna de ilegalidad con anterioridad, aduciendo que no se habría enterado del citado traslado, ya que en dichos escritos estábamos oponiendo desde un principio a los reparos, más sin embargo no habíamos recibido a nuestros correos, escrito de sustentación del recurso, razón por la cual ahora ese Tribunal dispuso acertadamente declarar DESIERTO dicho recurso*” debemos responder que no hay ILEGALIDAD alguna en que un juez de la república (MAGISTRADO SUPERIOR DEL TRIBUNAL) considere que un recurso de apelación, interpuesto dentro del término consagrado en el art. 373 de C.G.P., se haya sustentado en esa misma audiencia sin necesidad de repetir lo allí manifestado.

No puede pretender una de las partes demandada que, de la fijación en lista del primero (1) de febrero de 2023, hubiésemos entendido que se trataba de la oportunidad de sustentar lo que ya estaba siendo aceptado como sustentado por el honorable magistrado y estaba siendo trasladado



o, como lo señala en su escrito, oponernos a este por una ILEGALIDAD que solo la entiende el autor del escrito.

Anexamos la totalidad de los autos, en especial el auto de fecha 27 de enero de 2023.

Así las cosas, ratificamos de su despacho, **REVOQUE** el auto recurrido por las razones anteriormente expuesta y ordene a la secretaria del Tribunal Superior fije en lista el traslado para sustentación del recurso de apelación interpuesto ante el juzgado octavo del circuito de Barranquilla.

Del señor magistrado.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES

C.C. 72.153.573 de Barranquilla

T.P. 133.874 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Quinta Civil-Familia

Rad. Único.	08001315300820170036303
Rad. Interno	44428
Clase de proceso:	Verbal
Demandante:	Rocío Jiménez Sepúlveda
Demandado:	Mapfre Seguros Generales de Colombia SA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se decrete como prueba en esta segunda instancia, el testimonio del señor William De Lima.

De ahí que se debe resolver si hay lugar a decretar la prueba en comento.

II. Las peticiones probatorias en segunda instancia están reguladas en el artículo 327 del Código General del Proceso al cual remite expresamente el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y según el cual, serán decretadas únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

III. Al analizar la petición de pruebas aquí presentada, lo primero que se advierte es que la práctica de pruebas siempre está sometida a unas precisas reglas que son reflejo de la garantía del debido proceso. En la segunda instancia, la práctica de pruebas es aún mas restrictiva y rigurosa, tanto que, procede únicamente al verificarse alguno de los eventos antes reseñados.

En este caso, el solicitante de la prueba no invocó ninguna de las señaladas las causales, lo que de tajo hace inviable que este Tribunal acceda a ese pedimento.

Pero se agrega, que ni siquiera a partir de una óptica garantista puede la Sala encajar la petición en alguno de los eventos consagrados en el artículo 327 de la ley instrumental, dado que:

- (i) La prueba fue pedida solo por la parte demandante, no de común acuerdo, y, de hecho, la otra parte se opuso a su práctica;
- (ii) La prueba no fue decretada en la primera instancia, sino que fue negada;
- (iii) No se encausa a probar hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, sino el accidente que se pretende hacer ver como siniestro; y
- (iv) Es un testimonio y no un documento que pueda ajustarse a los eventos de los numerales cuarto y quinto de la citada norma.

Por último, se acota que los planteamientos del petente reflejan una inconformidad respecto de la decisión adoptada por la juez a-quo a través de la cual, negó la practica de ese testimonio por no haber cumplido con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, auto frente al cual ningún reproche fue expuesto en su debido momento a través de los recursos de reposición y/o de apelación procedentes de conformidad con los artículos 318 y 321 del *ejusdem*.

En resumen, la posibilidad de solicitar pruebas en segunda instancia no es el escenario para rebatir las decisiones tomadas en primera; sino para peticionar de manera excepcional la aducción de elementos de juicio, siempre que se reúnan las condiciones legales y alguna de las causales señaladas en la ley procesal; lo que no ocurrió en el caso en comento.

Así las cosas, **no hay decretar el testimonio del señor William De Lima** y por tal razón, la decisión no puede ser otra mas que negar la solicitud.

IV. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°) Negar la petición probatoria elevada por la parte recurrente *–parte demandante–*.

2°) Por Secretaría, dese cumplimiento a las ordenaciones del auto admisorio en cuanto a los traslados para sustentar la alzada y replicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Magistrado Sustanciador.

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Magistrado

Sala 02 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d258310798c9fc9d87dcd741b2c04fd9223feffc3b67972c6eb1bcd700ade5ad**

Documento generado en 16/12/2022 12:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Quinta Civil-Familia

Rad. Único.	08001315300820170036303
Rad. Interno	44428
Clase de proceso:	Verbal
Demandante:	Rocío Jiménez Sepúlveda
Demandado:	Mapfre Seguros Generales de Colombia SA

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 –*antes artículo octavo del Decreto Legislativo 806 de 2020*–, la alzada debe ser declarada desierta en el evento que no se sustente en la oportunidad para tal, sin embargo, en sentencia STC5497-2021, la H. Corte Suprema de Justicia dejó sentado que en los eventos en que el recurso de apelación se surta por la senda escrita y los reparos concretos hayan sido formulados con explicaciones en extenso de los motivos de inconformidad, la alzada debe tenerse por sustentada.

En el asunto bajo examen se avizora que, aunque el apelante no presentó escrito de sustentación ante esta superioridad dentro del término señalado, sí está cumplida la situación señalada por la H. Sala de Casación Civil en la medida que, los reparos concretos en ese asunto fueron formulados al momento de la interposición del expresando de forma extensa y detallada, cumpliendo con la carga argumentativa requerida. De ahí que lo procedente sea que, teniendo por sustentada la alzada con esa actuación, se le corra traslado de ella a la parte contraria, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, otorgando a la parte no recurrente la oportunidad de formular su réplica.

En mérito de las consideraciones expuestas, se

RESUELVE:

- 1) Por Secretaría, córrase traslado de los reparos concretos formulados por la parte recurrente en la primera instancia, que contiene las explicaciones detalladas de la inconformidad.

- 2) Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ

Magistrado Sustanciador.

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Magistrado

Sala 02 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e007ee70e13f5b4f1d3f00080507f981b9ae43c043bb0b6b1b50bd3f85e5c0**

Documento generado en 27/01/2023 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA

FIJACION EN LISTA 1o. DE FEBRERO DE 2023

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	M.PONENTE
44395 (-2020-00203-01)	NACOR DE LA CRUZ MONSALVE, PAULA ESTHER SANTIAGO ECHEVERRÍA, NORKYS PAOLA y MARÍA ALEJANDRA DE LA CRUZ SANTIAGO	SEGUROS DEL ESTADO S.A., REDES DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S. "DIGIRED" y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P	TRASLADO SUSTENTACIÓN	FEBRERO 2 DE 2023	FEBRERO 8 DE 2023	YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
44428 (2017-00363-03)	ROCIO JIMÉNEZ SEPULVEDA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/293ac977-dd14-4afe-b6ca-35f24deb39c97vcpubtoken=9bbbae2c-5966-4999-ab4f-feaaa1659b76	FEBRERO 2 DE 2023	FEBRERO 8 DE 2023	GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/293ac977-dd14-4afe-b6ca-35f24deb39c97vcpubtoken=9bbbae2c-5966-4999-ab4f-feaaa1659b76>

Barranquilla. 1o. De febrero de 2023

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Correo Electrónico secctfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Quinta Civil-Familia

Rad. Único.	08001315300820170036303
Rad. Interno	44428
Clase de proceso:	Verbal
Demandante:	Rocío Jiménez Sepúlveda
Demandado:	Mapfre Seguros Generales de Colombia SA

Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el control de admisibilidad, se observó que la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar la sentencia de primera instancia, que el recurso es procedente, fue presentado en tiempo y los de los reparos concretos contra la sentencia fueron alzados en oportunidad, motivo por el que procede la admisión de la alzada, la que, por haber sido formulada durante su vigencia, se surtirá de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por tales motivos, se ordenará que una vez ejecutoriado este auto y en el evento que no exista solicitud de pruebas pendiente por resolver, se corran los traslados de rigor, de acuerdo con la citada norma, en concordancia con el artículo noveno de la citada ley. Lo anterior *–se itera–* de no existir petición de pruebas, dado que, de ser elevada, el expediente deberá ser pasado al despacho para resolver lo pertinente, y ejecutoriado luego este proveído, correrá el traslado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°) Admitir el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia adiada 2 de noviembre de 2022, por medio de la cual, la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla *desestim[ó] las pretensiones condenatorias de la demanda* formulada por Rocío Jiménez Sepúlveda contra Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

2°) De no existir petición de pruebas, córrase el término para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando vía e-mail el respectivo memorial.

3°) Cumplido lo anterior, córrase traslado de la sustentación a la parte no apelante por el término de cinco (05) días, el cual iniciará conforme a las pautas del párrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022; y de acuerdo con la fecha en que reciba el memorial de sustentación de la alzada, ya sea por la parte recurrente o por la Secretaría de la Sala.

4°) Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo, y serán remitidos en horario hábil, al correo electrónico institucional de la Secretaría¹ de la Sala, con copia al despacho² y al e-mail de la contraparte, allegando conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, a voces del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022.

5°) En el evento de ser presentada solicitud de pruebas o que no sea recibido el memorial de sustentación de la alzada, pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ

Magistrado Sustanciador

¹ seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

² scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144dc4ae376bf73144f651b6d568aff064197a995b14c47c43d2ec14643f2989**

Documento generado en 06/12/2022 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>